República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Causa 110013107011-2017 00089

Procesado

N.I. 110013107010 2018-00006 Jader Luis Morales Benitez

Conducta punible

: Homicidio Agravado

Victima Procedencia

ALDO MEJIA MARTINEZ Fiscalia 67 Especializada Unidad DFNE DH - DIH de

Bogota

Asunto:

Sentencia Anticipada.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias" J.J", quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación, al momento de resolver la situación jurídica del procesado Jader Luis Morales Benitez¹, de fecha 30 de octubre de 2015, da a conocer de la siguiente manera:

unforma la actuación procesal que el día 3 de abril de 2001, entre las 7:30 y las 8:00. de la noche , varios sujetos encapuchados vestidos con prendas militares , llegaron al inmueble ubicado en la calle 12 con carrera 32 , barrio La Antiliana del Corregimiento San Ramón, município de Agustín Codazzi (Cesar) y luego de ingresar por la fuerza a la residencia del señoi ALDO MEJIA MARTINEZ en presencia de su esposa e hijos , procedieron a agredirlo en múltiples ocasiones con arma de fuego causándole la muerte de manera inmediata (...)"

3. IDENTIDAD DE LA VICTIMA

ALDO MEJÍA MARTÍNEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 18.935.112 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), para la fecha de los hechos contaba con 43 años de edad, estado civil unión libre con Pastora Inés Daza Gómez, padre de cinco

hijos² de nombre Aldo, Jesualdo, Ronaldo, Yeris Paola y Zara Inés, trabajaba en la Empresa de Servicios Públicos "EMCODAZZI", al momento de su muerte fungía como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados y Obras Sanitarias "SINTRACUAEMPONAL" (Información extractada del formato levantamiento de cadáver³, registro de defunción⁴, protocolo de necropsia⁵ y declaración de la compañera permanente⁶ de la víctima, memoriales suscritos por la víctima en calidad de Presidente de "SINTRACUAEMPONAL".

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

JADER LUIS MORALES BENÍTEZ⁸, identificado con cédula de ciudadanía número 71.943.576 expedida en Apartado (Antioquia), nacido el 7 de diciembre de 1974 en la ciudad de Apartado (Antioquia), hijo de Freía Benítez y Pedro Antonio Morales, estado civil, soltero, tiene cuatro hijos, grado de instrucción correspondiente a bachiller⁹ quien es conocido bajo el alias de "J.J", actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (Cesar), a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia indagatoria al procesado así:

"Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 mts peso aproximado 73 kilogramos, contextura media, color piel trigueña, cabello liso corto, ojos negros, nariz fileña, noca mediana, orejas normales, labios medianos, presenta una cicatriz en el mentón lado izquierdo refiere que se calló cuando niño, dentadura completa, cejas pobladas y separadas, indica que no tiene tatuajes, sin bigote ni barba, no tiene problema de locomoción , no ha sufrido enfermedades graves ni contagiosas..."

(Datos obtenidos de la diligencia de indagatoria¹⁰ y foto cédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento este último que contiene datos biográficos, huellas digitales y foto del procesado.¹¹)

RUTA CRIMINAL

JADER LUIS MORALES BENITEZ, conocido con el alias de "JJ", ingresó al Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia recomendado por alias "pata de palo" el 23 de abril de 2000 en cercanías del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), vereda El

² Folios 89 a 93 CO.1

³ Folio 3 CO1

⁴ Folio 28 C O.1

⁵ Falio 8 CO1

^t Folio23 C O 1

⁷ Folio 266 N ss. C.O.1

⁸ Folio 210 CO.1

⁹ Folio 110(CO.2

¹⁰ Folio 109 a 110 C.O3

¹¹ Folios 41 C.O.3

Tomate, permaneciendo por cerca de tres meses en una base de entrenamiento conocida como "Acuarela" que era comandada por alias "Dunca".

det a 1997 o

Posteriormente, en el mes de junio de 2000 fue trasladado a San José de Ralito (Córdoba) y para finales de ese año se produjo su paso al área llamada La Trocha de Verdecia, en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) , via cuatro vientos , recomendado por alias "Chitiva" , quien se desempeñaba en esa zona como comandante militar del extinto frente "Juan Andrés Álvarez", permaneciendo JADER LUIS MORALES BENITEZ en ese grupo ilegal en calidad de patrullero de la zona rural del municipio de Codazzi (Cesar) y como segundo comandante urbano durante el año 2001; segundo comandante de La Jagua de Ibirico (Cesar) entre junio y julio de 2002; comandante de urbana en Codazzi de octubre de 2002 a diciembre de 2004 , cuando se produjo su traslado nuevamente para La Jagua de Ibirico y Becerril; y , segundo comandante de la estructura urbana de Codazzi durante el año 2005.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

- 5.1.- El 3 de abril de 2001, la Fiscalía quinta (5) delegada ante los Jueces Penales y Promiscuos municipales, de la ciudad de Codazzi (Cesar), en turno reacción inmediata, dispone la apertura de investigación previa contra desconocidos en investigación por el delito de Homicidio¹². Ese despacho llevó a cabo el levantamiento del cadáver, en dicha fecha, suscribiendo el acta No.024¹³.
- **5.2.** El 9 de abril de 2001, la Fiscalía 27, delegada ante juzgados penales del circuito, Unidad de Reacción Inmediata de Valledupar (Cesar), avoca conocimiento de la investigación disponiendo la práctica de pruebas¹⁴.
- 5.3.- La Fiscalía 5ª Especializada delegada ante los Juzgados Penales Especializados, de la ciudad de Valledupar, en decisión del 28 de noviembre de 2001, avoca el conocimiento del diligenciamiento, asignando el Radicado No.139132 y dispone en consecuencia la práctica de pruebas¹⁵.
- 5.4.- El dia 23 de marzo del año 2004, la Fiscalía 5ª Especializada de egada ante los Juzgados Penales Especializados, de la ciudad de Valledupar profirió resolución inhibitoria¹⁶
- 5.5.- Posteriormente, con ocasión de la asignación de procesos del proyecto OIT la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena el 5 de febrero de 2007, atendiendo la importancia del caso investigado con ocasión del homicidio de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ dispone abrir nuevamente investigación preliminar y decretó pruebas direccionadas a identificar e individualizar los autores de la conducta punible¹⁷.

 $^{^{12}}$ Folio 5 CO 1

¹⁵ Folio 3 C.O.1

¹⁴ Folio 29 C.O. 1

¹⁵ Folio 140 C.O. 1

¹⁶ Falio 76 CO.1

¹⁷ Folio 97 CO. 1

5.6.-En cumplimiento a Resolución Nº 0-2881 del 1 de noviembre de 2011 proferida por la Fiscal General de la Nación y la Resolución 000288 del 2 de los mismos mes y año proferida por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se reasignó la presente causa a la Fiscalía Delegada Especializada 127 para que la mencionada autoridad continuara con la investigación adelantada por el homicidio del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ

5.7 El dia 13 de enero de dos mil doce (2012), el Fiscal 127 Especializado UNDH-DIH dispone avocar conocimiento de la actuación y el 30 de marzo de ese mismo año ordenó la práctica de pruebas¹⁸.

5.8 EL 7 de julio de 2014¹⁹ la Fiscalía Delegada Especializada 127 UNDH-DIH dispuso vincular procesalmente, mediante indagatoria al señor *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias "J.J", identificado con cédula de ciudadanía número 71.943.576 expedida en Apartado (Antioquia), como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima el señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, así como por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo²⁰.

5.9.- Los días 25 de agosto de 2015²¹ y el 22 de septiembre²² de la misma anualidad, se escucha en indagatoria²³ al procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* conocido con el alias de "JJ", quien se encuentra privado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, a órdenes de otra autoridad judicial.

5.10.- En decisión calendada 30 de octubre de 2015 el Fiscal 127 especializado UDH-DIH resuelve imponerle al sindicado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias "*J.J.*", medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (artículo 103 y 104 por las causales 7 y 10 de la ley 599 de 2000), en calidad de coautor²⁴.

5.11. El 3 de mayo de 2017²⁵, el Fiscal 127 especializado UDH-DIH, deja constancia que en atención a llamada telefónica efectuada por el procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* jen el cual manifiesta su decisión de ser escuchado en ampliación de indagatoria se dispusó el señalamiento para llevar a cabo la aludida diligencia, coetáneo a ello, la garantía de que cuente el procesado con la debida defensa técnica.

5.12.- El 9 de junio de 2017²⁶, instalada la audiencia de ampliación de indagatoria del procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada por los hechos en que perdiera la vida el señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ. En la misma diligencia el procesado solicita la suspensión de la misma para remembrar con

¹⁸ Folio 125 a 125 CO.

[™] Folio 30 a 38CO. 3

²⁰ Folio 4 a 8 C.O.3

²¹ Folio 109 C.O 3

²¹ Folio 117 CD.3

²⁵ Folio 75 a 79 C.O.3

⁷⁴ Folios 125 a 148 C.O.3

^{1:} Folio 245 C_iO 3.

[&]quot; Folio 294 CΩ. 3

48/96-10/97

exactitud lo acaecido para la fecha de los hechos prometiendo proporcionar la información en próxima diligencia.

5.13 En virtud de ello, el día 15 de septiembre²⁷ se continúa con la diligencia de ampliación de denuncia y, una vez concluida la misma, se procedió a realizar el ACTA DE FORMULACION DE CARGOS PARA SENTENCIADA ANTICIPADA por el Fiscal 77 Especializado de la Dirección Especializada contra la Violación a Derechos Humanos de la ciudad de Valledupar.

5.14.- El 22 de septiembre de 2017 el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.²⁸

5.15.- El 14 de diciembre de 2017 el Juzgado 10º. Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017²º.

5.16.- El día 9 de enero de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias³⁰.

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1796, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, en el que consideró que mediante Acuerdo PCSJA17 10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, que en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá, relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la OIT, se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando

²⁷ Folio 262 a 281 CO. 3

²⁸ Folio 5 (c. o. 6)

²⁹ Folio 106 C.O.10

competençia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia dontra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-1111131, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

Posteriormente mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, el Consejo Superior de La judicatura dispuso prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2018, la medida adoptada por el acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017 con los fines anteriormente referidos, el cual a su vez fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2019, por el acuerdo No. PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018.

6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renuncias mutuas – Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado de la de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el articulo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 - o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004 , sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable "32.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

[#] Folio 98 C.Q.11

[🖖] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las victimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³³; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

MÓVIL

Resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender la materialización del crimen del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el móvil o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

De las entrevista realizadas por el investigador criminalístico de la Unidad de Apoyo a la OIT, al señor VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO³⁴, y a los señores WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS³⁵ Y OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES³⁶ quienes son contestes en señalar que el sindicalista Aldo Mejia Martínez presentó previo a su deceso diferentes denuncias donde ponía de presente anomalías internas, denotando, su injerencia y participación en su calidad de Presidente, así mismo, dan cuenta de la presencia en el municipio de Codazzi de grupos al margen de la ley y de la configuración de amenazas que incluso les avocaron a renunciar a sus cargos.

VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO³⁷, en testimonio del 5 de julio de 2007, refirió ser amigo personal del occiso y compañeros del sindicato SINTRACUAEMPONAL; narró que conoció del homicidio de "Aldo" por aviso que le dio su compañero LEONEL SOLANO REDONDO, sostiene que, como Directivo del sindicato también se escuchar on rumores de que le iban a asesinar y que incluso un compañero suyo fue objeto de amenazas para el mes de septiembre de ese mismo año, agrega que tuvo que irse del municipio de Codazzi por los hostigamientos y amenazas de muerte que recibió , debiendo retornar por garantizar su estabilidad laboral; sostiene que para la fecha del homicidio del señor Aldo se interpusieron denuncias ante los órganos de control en contra de EMCODAZZI.

³³ Sentencia Corte Constitucional C-228 del 3 de abril de 2002. M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett

³⁴ Folio 112 a 115 C.O.1

³⁵ Folio 116 C.O.1

³⁶ Folio 205 a 208 C.O.1

³⁷ Folio 112 a 115 C.O.1

OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES³⁸, en declaración rendida el 5 de julio de 2007, sostuvo que para el año 2001 fungió como Secretario del sindicato, que para el mes de octubre de ese mismo año se presentaron dos señores que no conocía y quienes se prestaron como miembros de la AUC le amenazaron y le dijeron que tenía que renunciar a su cargo lo cual hizo el día 16 de ese mes .., agrega : "... no recuerdo muy bien pero me mencionaron el caso del compañero yo le comente a la mujer y renuncie de inmediato, yo denuncié ante la defensoría (sic) del pueblo (sic) en Valledupar".. al preguntársele acerca de la muerte del señor Aldo Mejía Martínez y los posibles móviles, sostuvo que le conocía porque era compañero de trabajo y de la Asociación Sindical, en punto a las causas, refirió: ... nosotros creemos que su muerte se debió a que era el presidente de la seccional del sindicato en Agustín Codazzi en esa época SINTRACUAEMPONAL -, de tal forma que si yo hubiera sido el presidente u otro fuera (sic) sido asesinado...". Al referirse a su compañero, agregó: "... era muy aguerrido, y atacaba bastante a la administración de ese entonces como a las anteriores administraciones con comunicados y cartas abiertas en los cuales denunciaba la corrupción que *se estaba presentando en ese municipio de Agustin Codazzi...".* Sostiene que el autor de la muerte de ALDO MEJIA pudo ser el alcalde de la época TOMAS OVALLE LOPEZ porque al día siguiente de su asesinato Mejía Martínez interpondría denuncias ante los entes de control por anomalías y actos de corrupción que se estaban presentando en la empresa EMCODAZZI. Finalmente, y al preguntársele si tenía conocimiento de amenazas contra otro integrante del sindicato, sostuvo: "... no, ninguno sospechábamos porque los grupos ilegales de extrema derecha no gustan de los sindicatos".

WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS³⁹ en declaración rendida el 5 de julio de 2007 al ser interrogado respecto a qué conocimiento tuvo en relación al deceso del señor Aldo Mejía Martinez, el deponente señalo: "... que personas con prendas militares tocaron la puerta e inmediatamente le dispararon ... siempre se hablaba que lo mataron allá pero nunca su supo quienes fueron pero en ese tiempo todo estaba azaroso y uno no sabía pero esas cosas las manejan los paracos ...", agrega que el señor Aldo Martínez permanentemente Vivian denunciando las anomalías que se presentaban en la empresa ante los órganos de control; al preguntársele si durante el tiempo que fungió como Presidente del sindicato había recibido amenazas, señalo que: "... cerca de un año, en el año 2000 a 2001 directamente se oían los comentarios que se venían los paracos, que se tomarían la empresa, llamaban a la casa y decian que cuidado conmigo, que me reuniera con algunos miembros que se tomarían la empresa que eran paramilitares, pero nunca lo hice... y me tocó aceptar la renuncia en una reunión que tuvimos con ALVARO DURAN BLANCHAR...".

Así mismo el deponente el día 17 de diciembre de 2008, en diligencia de declaración jurada, al preguntársele por posibles amenazas que recibió el señor OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES (Secretario del Sindicato SINTRACUAEMPONAL) en el año 2001 por parte de miembros de la AUC, señaló: "... si, nosotros éramos amigos de confianza, él era el secretario y yo era el presidente del sindicato a nosotros particularmente nos venían amenazando por teléfono, en la calle, nos citaron en las instalaciones del Consejo donde el Gerente de la época ALVARO DURAN BLANCHAR no dijo que teníamos que renunciar...en este tiempo los que mandaban eran los paracos y a pesar de que se colocaron las denuncias porque podían asesinarlo, todo el mundo renunció y se acabó el sindicato, a mí me tocó desplazarme para Valledupar, por cuatro años, hasta que se acabó o dejaron de mandar los paramilitares ...". Al preguntársele si

³⁸ Folio 205 a 208 C.O.1

³⁹ Folio 116 C.Q.1

tuvo conocimiento del atentando en contra de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ o le previno de ello señalo: "... en su momento si le dije pero era comentarios que nos haciamos pero como uno pasaba era en la planta y el que llevaba todo el peso era el Gerente del sindicato, el cuándo uno le decia eso respondía diciendo que teniamos que hacer la cosas legales...". Finalmente y, al indagársele que grupo armado al margen de la ley operaba en Agustín Codazzi y como se apodaba su comandante, manifestó: "... aqui sabiamos que quien operaba en la parte urbana era J.J y el jefe era el TIGRE todos eran paramilitares...".

Aunado ello, a lo testificado por GUSTAVO MEJIA MARTINEZ⁴⁰, compañero laboral de Mejia Martínez, quien da cuenta de una serie de grabaciones que guardara el occiso en donde registraba todos los asuntos de indole laboral y sindical que generaron enfrentamiento con la Administración Municipal y cuyas anomalías denunciaría momentos antes de ser ajusticiado, al respecto sostuvo que la casa del señor Alcalde como primera autoridad del municipio se encontraba "... custodiada por hombres que eran miembros de las autodefensas...", lo cual les generaba miedo y zozobra, acciones adelantadas por el sindicalista afirma el declarante para propender por la garantía de los derechos de los trabajadores de la empresa.

Contundente también resulta lo declarado por el ex militante LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO41 alias "CEBOLLA, SEBASTIAN O LEONARDO" el 18 de diciembre de 2015 cuando da cuenta de la pugna de los grupos armados hacia los sindicalistas por esa sola condición al sostener: : "...como no es un secreto para nadie que en toda empresa donde se quería formar un grupo de personas sindicalistas se convertía inmediatamente en objetivo militar de las AUC y no solo en la zona controlada del frente JUAN ANDRES ALVAREZ ya que para nosotros que éramos de un grupo u organización de extrema derecha a todas estas personas que querían llevar a los trabajadores de empresas a convertirlos en sindicalistas y perturbar en desarrollo de la empresa por este motivo se convertían en objetivo militar y la orden del comandante JORGE 40 era darles de baja o hacerlos renunciar para que la empresa no se viera afectada por paros laborales de los sindicalistas...".

Corrobora lo anterior, sendos documentales suscritos por el señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ en su condición de Líder Sindical, en calidad de presidente del SINTRACUAEMPONAL en el cual refulge el activismo sindical que ejerció para la fecha de los acontecimientos en el municipio de Agustín Codazzi, de resaltar para esta judicatura, lo vertido por él en oficio SSC. 048 del 5 de agosto de 2000, dirigido al Comandante de Policia del municipio en el que señala:

"... motiva este oficio la información que a su despacho llegó contra nuestra organización sindical, la cual visto en forma desprevenida de pronto no tenga mayor trascendencia, pero como lo dijera un amigo. Sargento del ejército acantonado ... " Aldo cuídese porque de todos modos ustedes están propensos a que los acusen de ser guerrilleros o colaboradores, especialmente usted por ser Presidente del sindicato , nosotros sabemos que no, pero los enemigos de ustedes , cuando vean que no los pueden acabar por la vía legal , fácilmente los pueden acusar de guerrilleros o facilitadores...".

⁴⁰ Falio 217 C.O.1

[#] Folios 1/2 a 1/5 CO 3

Entre aquel prisma documental, obran denuncias¹² que el señor Mejia Martínez interpuso ante la Fiscalía General de la Nación en el mes de marzo de 2001; en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi; CARTA ABIERTA⁴³ suscrita por los dirigentes de SINTRACÜAEMPONAL dirigida al Gerente de la empresa EMCODAZZI y al señor TOMAS OVALLE LOPEZ en calidad de Alcalde del Municipio, en su contenido observaciones y recomendaciones para mitigar la problemática que se estaba presentado en el manejo de los recursos; memorial adiado 19 de febrero de 2001⁴⁴ dirigido a la Procuraduría General de la Nación para que se investigara disciplinariamente al Gerente de EMCODAZZI por indebidas desvinculaciones de aforados y memoriales suscritos por ALDO MEJÍA MARTÍNEZ ⁴⁵ presentando su renuncia como Presidente del sindicato por desavenencias con otros dirigentes sindicales.

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a móviles ideológicos, entendiendo como móvil: " aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito", pues queda claro que la intención verdadera de las AUC que para el año 2001 operaba en el municipio de Codazzi (Cesar), era acabar con la vida del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, quien fuese Presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto , Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico—SINTRACUAEMPONAL — Seccional Agustín Codazzi⁴⁶, y quien fungía como tal para el momento de su muerte y cuya intervención y activismo se revelo en curso de la investigación; organizaciones estas rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos defendida, para así causar temor y zozobra entre la comunidad y el sector gremial.

6.3 Del acta de aceptación de cargos

En el caso sub judice, se verificó que Fiscal 77 Especializado de la Dirección Especializada contra la Violación a Derechos Humanos de la ciudad de Valledupar, una vez concluida la ampliación de indagatoria que se le hiciera a Morales Benítez , procedió a realizar el Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada , formulándole cargos⁴⁷ a *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias"*J.J.*", quien se encontraba asistido por su defensor y fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, atribuyéndosele, en calidad de coautor, el delito de homicidio (artículos 103 de la ley 599 de 2000), agravado (artículo 104 ibidem. Num.7 y 10) los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

El ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y la jurisprudencia se orienta en: "Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contrarien de manera manifiesta la evidencia

[⊭] Folios 266 y ss C.O. 1

^{‡3} Folio 27**0** y ss. C.O.1

[⊒] Folio 29**8** CO.1.

⁺ Folio 2 y ss C.O 2

⁴⁶ Folio 268 y ss C.O.1

⁴⁷ Folios 267 a 281 C.O.3

probatoria y constatar que "la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta", se establece que dicho documento es formalmente válido, cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándosel que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de nocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente la conducta por la cual fue acusado el enjuiciado se adecua en el tipo penal de homicidio agravado, así como establecer si este es responsable de la misma.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1. De las conductas punibles endilgadas

7.1.2. De la materialidad del Homicidio Agravado

El ente acusador imputó el delito de Homicidio agravado, descrito en nuestro ordenamiento penal en el art. 103 y art. 104 numeral 7º del C.P. de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

"Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."

"Articulo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el articulo anterior se cometiere...7-. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..." 10º.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."

Inicialmente debemos ver que el derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.⁴⁸

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", así mismo, el articulo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es asi, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En relación con los hechos delictivos aceptados por el procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias" *J.J.*", se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alías" *J.J*", se ajusta a lo consagrado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7° de la ley 599 de 2000 si se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, *10°.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello... "conocido bajo la denominación jurídica de HOMIC DIO con circunstancia de AGRAVACIÓN.*

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-427798

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio, la muerte del sindicalista ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, quien fue ultimado el dia 3 de abril de 2001, en horas de la noche, cuando varios sujetos vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas ingresaron por la fuerza a su casa ubicada en la calle 12 con carrera 32, barrio La Antillana del Corregimiento San Ramón, municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y en presencia de su compañera e hijos le dispararon en múltiples oportunidades causándole la muerte.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con prueba documental y testimonial; en primera instancia con el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No.024 del 3 de abril de 2001⁴⁹, realizada en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) signada por Técnico adscrito a la Policía Judicial y el Fiscal 5 Local delegado ante Jueces Penales de Circuito URI, en la cual consta que el cuerpo del ciudadano ALDO MEJÍA MARTÍNEZ fue hallado en su casa de habitación ubicada en la calle 12 con carrera 32 barrio La Antillana – Vereda San Ramón de Codazzi (Cesar), y la muerte fue causada con arma de fuego; respecto a la descripción de las lesiones mortales se indica :6.4 DESCRIPCIÓN DE HERIDAS; "...1.-Orificio de bordes irregulares en región pectoral lado derecho (2) dos (2) orificios en región nasal (3) orificio en región temporal lado izquierdo..."(sic).

Se cuenta además con el Protocolo de Necropsia No. 032-2001⁵⁰, practicada el día 04 de abril de dicho año, a ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, suscrito por prosector médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cesar, en el que se describe en el examen externo, lo siguiente:

EXAMEN EXTERNO

"...DESCRIPCION DEL CADAVER: cadáver de hombre adulto, de color moreno, constitución atlética o metamórfica, cabello negro – canoso- semiondulado bigote y barba insinuados (rasurados); vistiendo pantalón corto azul con beis (sic) , de marca AIDA.

FENOMENOS CADAVERICOS: Rigidez leve, escasa livideces dorsales, frialdad cutánea leve.

DESCRIPCION DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

ORIFICIO DE ENTRADA: ovalado, regular, sin estigma de pólvora, de 1.3 x 0.8 cmts, en ala izquierda de nariz, a 2 cts. de línea media anterior y a 14 cts. de vértice-

ORIFICIO DE SALIDA: Proyectil de arma de fuego alojado en el lóbulo cerebral parietal izquierdo a 6 cts. de vértice y 2 cts. de línea media posterior.

LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo , laceración de cartílago de nariz, fractura múltiple de huesos propios de la cara , fractura de base de cráneo, meninges, laceración de lóbulo cerebral parietal izquierdo, meninges, fractura múltiple de hueso parietal izquierdo, cuero cabelludo, piel ... sic) ...

⁴⁹ Folio 3 C.O.1

⁵⁰ Folio 8 a 9 C.O.1.

TRAYECTORIA: Anteroposterior, anterosuperior, izquierda – izquierda-.

ORIFICIO DE ENTRADA: circular, regular, sin estigma de pólvora, de .7 cms de diámetro, en región temporal izquierda a 8 cts. de vértice y a 12 cts. de línea media superior.

ORIFICIO DE SALIDA: Irregular, de 2 x 0.8 cmts de bordes evertidos y desgarrados, en ala derena de nariz, a 3 cmts de línea media anterior y a 15 cmts de vértice.

LESIONES: Piel, cuero cabelludo, fractura múltiple de hueso temporal izquierdo, meninges, laceración de lóbulo cerebral temporal izquierdo, meninges, fractura nultiple de maxilar superior, fractura múltiple de huesos de la nariz, laceración de cartílago de nariz tejido celular subcutáneo, piel ... sic) ...

TRAYECTORIA: Posterior anterior, supero inferior, de izquierda a derecha.

ORIFICIO DE ENTRADA: ovalado, rectangular, sin estigma de pólvora, con anillo de contusión, de 2x2, 5 cmts, en cuadrante superoexterno, de hemitorax anterior derecho, a 10 cmts de línea media anterior y a 29 de vértice.

ORIFICIO DE SALIDA: proyectil de arma de fuego alojado en musculo intercostal de reja costal de hemitorax posterior derecho.

LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo pectoral mayor, musculo intercostal, pleura parietal y visceral, con hemotorax de 500 cc de sangre, herida trasnfixiante de 3 cms de diámetro de lóbulo superior de pulmón derecho, con laceración de estructuras bronquiales, pleura visceral y parietal, musculo intercostal, donde se alojó proyectil de arma de fuego, el cual se logró obtener... sic) ...

TRAYECTORIA: Anteroposterior, inferosuperior, derecha – derecha.

CONCLUSION: cadáver de hombre adulto, que sufrió heridas craneoencefálicas con proyectil de arma de fuego, produciendo laceraciones cerebrales con fracturas de cráneo, ocasionando choque neurogeno. (Sic)

Se encuentra también álbum fotográfico No.024⁵¹, contentivo de 6 imágenes, tomadas el día 3 de abril de 2001, por funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la diligencia de inspección judicial a cadáver, en la morgue del Hospital del municipio de Codazzi.

Además se haya en la foliatura registro de defunción⁵² a nombre de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, con indicativo serial 3480262, expedido por el Registrador Municipal de Agustin Codazzi (Cesar), el 20 de junio de 2001.

Se allego al paginario denuncia Nº 0146 de la señora PASTORA INÉS DAZA GOMEZ⁵³, en calidad de compañera permanente del hoy occiso, en la que manifestó que el día de los hechos a eso de las 7 30 p.m. se encontraba junto su esposo Aldo y sus hijos en su casa ubicada en la calle 13 Vereda San Ramón de Codazzi – Cesar cuando golpearon en la puerta del patio en varias ocasiones, procediendo a través de la fuerza a abrirla con una patada, que luego de ello ingresó un sujeto desconocido quien usaba pasamontaña quien le disparo a su esposo en múltiples oportunidades en diferentes partes del cuerpo aun después de que éste cayera al piso, agrega que mientras eso ocurría dos sujetos también encapuchados se quedaron " en el marco de la puerta observando los hechos" que ella se lanzó encima del cuerpo de su esposo, siendo amenazada por el victimario con el arma

⁵⁴ Folio 30 a 33 C.O.1

[™] Folio 39 €.O.1

¹¹ Fplio 24 y 25 C.O.1

aggranging to parameter of the

de fuego, razón por la cual salió corriendo al cuarto donde se encontra ban sus menores hijos, agrega que luego de ello los sujetos salieron corriendo dejando en el lugar "una chapuza de revolver" y fue allí cuando pidió auxilio. Sostiene que los agresores vestian con prendas militares sin ningún distintivo y que el sujeto "encargado de disparar" era de estatura baja 1.62 cms aprox. de contextura gruesa, color de piel morena. Finalmente, señalo que tardó en interponer la denuncia por miedo a represalias.

Ratifica los hechos denunciados la señora *ENITH MEJIA MARTÍNEZ*, hermana del Aldo quien narró lo acontecido con base en lo que le manifestara su cuñada, así mismo, sostuvo que no tenía conocimiento de amenazas en contra de su hermano, ni de problemas que éste tuviera para la fecha de los nefastos acontecimientos.

Se remitió informe No.0077/SIJIN AINDE⁵⁴, del 12 de febrero de 2002, realizado por el jefe Sijin del Departamento de Policia del Cesar, que da cuenta de las diligencias investigativas realizadas; se refirió en este que atendiendo a las labores adelantadas se tuvo conocimiento que los tres responsables de la muerte del presidente del Sindicato de las Empresas de Servicios Públicos "EMCODAZZI" pertenecen al Bloque Central de las Autodefensas Campesinas del Cesar, sostienen que no ha sido posible su identificación como quiera que solo existió una testigo presencial de los hechos señora PASTORA DAZA GOMEZ y atendiendo que al momento de la comisión del ilícito los victimarios se cubrían el rostro con pasamontañas lo que dificultaba su búsqueda. Agregan allí: "... la responsabilidad de la autoría intelectual de este crimen recae sobre los principales cabecillas o comandantes del bloque central de las autodefensas campesinas del Cesar, por ser ellos quienes ordenan a sus subalternos ejecutar este tipo de acciones. Así mismo esta acción criminal se suma a la tarea emprendida por el Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU" de exterminar a los líderes sindicales...".

Complementario a lo anterior, se haya entrevista al señor ARISTEL LOPEZ CAMPO⁵⁵ quien manifestó haber sostenido una estrecha relación de amistad y quien le describió como una persona solidaria, narra incluso que a través de él ingresó a las directivas del sindicato para prevenir su desvinculación de la empresa; al indagársele sobre el momento en que conoció de la muerte del señor Mejia Martínez, refirió: "... estaba en mi casa cuando de repente la noticia me dio un compañero JOSE ENRIQUE FUENTES, cuando sucedió eso le aviso a varios compañeros entre estos a mí, después prácticamente esa noche no dormí, al dia siguiente me fui para el Hospital y comprobé que lo habían matado".

Así mismo, obra Inspección Fotográfica al lugar de los hechos⁵⁶, lugar donde fue ultimado el lider sindical, allí se tomaron 18 fotografías las cuales se encuentran en dicho reporte junto con el correspondiente bosquejo⁵⁷ como parte del acopio probatorio por los investigadores adscritos a la Unidad de Apoyo al Proyecto OIT.

En efecto, los medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse contundentemente la muerte violenta del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ , por el acto criminal de los integrantes de las AUC, que operaban en el departamento del Cesar, en

⁵⁴ Folio 56 a 58 C.O.1

¹⁰ Folio 118 C.O 1

[₼] Folio 213 a 221 C.O 1

[™] Folio 222 C.O. 1

Radicado: 110013107010 2017 00089 Procesado: Jader Luis Morales Benítez

Delitos: Homicidio Agravado

hechos ocurridos el día el día 3 de abril de 2001, en horas de la noche, en el barrio La Antillana, Vereda San Ramón de Codazzi - Cesar, siendo ultimado de forma violenta con arma de fuego por integrantes de las AUC.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 7 y 10 el articulo 104 del estatuto penal, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos.

La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la victima que pese a contar con med os de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a esta circunstancia de agravación que:

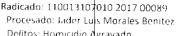
"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias somniferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La indefensión es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u opstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o lo medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."58 (Negrillas fuera de texto)

Página 16 de 44

⁵⁸ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.



Procesado: Jader Lujs Morales Delitos: Homicidio Agravado

12 3-1271 2-27 28 - 1-1-1

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁵⁹. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación que atañe al aprovechamiento de la víctima en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos los victimarios aprovecharon que su víctima hubiese retornado a su terruño junto con su mujer e hijos desprovisto de cualquier tipo de defensa e incluso de auto protección pues en tal escenario le correspondía como garante de su familia a más de velar por su integridad salvaguardar la vida de los suyos, es así como esa lamentable noche de abril optan por irrumpir violentamente en su casa de habitación y al observarlo anulan efectivamente su movilidad, sin ninguna posibilidad de repeler el ataque o de huir, para proceder luego a dispararle en múltiples oportunidades, lo que originó su deceso inmediato; aunado a lo anterior por el sólo hecho de que el agresor perteneciese a las AUC le daba una condición de dominación, temor y superioridad frente al líder gremial, miembro de la población civil.

Y esta tragedia fue reseñada por la señora PASTORA INES DAZA GOMEZ⁶⁰, cuando en declaración rendida refirió:

"... eso fue el día 3 de abril de dos mil uno, iba a comenzar el noticiero de las siete de la noche, nosotros viviamos en el corregimiento de al lado de la planta de tratamiento, el Corregimiento se llama San Ramón... él estaba viendo televisión cuando la puerta del patio la tocaron varias veces y yo salí para adonde estaba la puerta y preguntaba quién era que estaba tocando y nada no respondían y más desesperadamente tocaban entonces yo volví a donde estaba él y él me hizo señales que quien era y yo también le hacia señas que no sabía, el salió para el cuarto cuando le metieron una patada a la puerta porque no estaba bien ajustada y entró un hombre... entró desesperado y le disparó, le dio un tiro a la altura del tórax, entonces el salió para donde estaba el hombre pegándole en el revólver, el se trataba de esconder para que los hijos no lo vieran y le tiro una bala de esa, salió por la puerta del frente y el hombre le dio otro tiro en la cabeza y él cayo, le descargó el revolver en la cabeza y yo me le tire encima y le preguntaba que porqué había hecho eso, el me engatilló a mí, pero el revólver no tenia balas, entonces yo me paré gritando para adonde estaban los niños, eran tres hombres, dos que se quedaron viéndole como le disparaban a él, cuando regrese del cuarto ya los hombres se habían ido, Aldo quedó muerto enseguida porque todas las balas se las dio en la cabeza...".

Así mismo, obra declaración vertida por la señora ELIZABETH CONTRERAS l'ARIFFA el 29 de octubre de 201561 quien laboró como funcionaria de la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi entre los año 1991 a 2001 quien al referirse a la muerta del líder sindical

⁵⁹ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

⁶⁰ Folio 248 a 250 CO.1

⁶¹ Folio 122 a 124 CO.3

ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, señalo: "... que habian llegado unas personas en las horas de la noche, creo que tardecito, por el parte del patio de su casa, él vivia en un apartamento que estaba en la planta de tratamiento y según como que entraron por la puerta del patio, entraron dos o tres tipos, que estaban con la esposa y sus hijos, sus hijos estaban pequeños y le dispararon, ALDO como que forcejeo con uno de ellos, los tiros se los dieron en la cara...".

Estas afirmaciones toman fuerza al observar las fotografías⁶²que hacen parte del expediente en las que se puede apreciar que el lugar escogido para el fatal hecho permitia su fácil acceso y así fue consignado en el aludido informe al señalar: "... parte trasera de la vivienda (patio) no presenta cerramiento con cerca o pared , permitiendo el libre acceso desde cualquier zona posterior o anterior a la vivienda" (...) "... parte trasera de la vivienda (patio) el cual se encuentra en iguales condiciones abierto sin cerca o pared , por lo que no presta ninguna seguridad, siendo posible el acceso por cualquier lado de la vivienda..." infiriéndose que a la hora en que sucedió el reato la víctima y su familia se encontraban reunidos en fraternidad sin que estando allí en su hogar pudieran prever peligro alguno, no obstante, los evidenciados accesos a la vivienda sin el más mínimo elemento de seguridad sin duda favorecieron el actuar del ejecutor del ilicito.

 La causal del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal que tiene que ver con la calidad del sujeto pasivo del comportamiento, cuando la conducta se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, <u>miembro de una organización sindical legalmente</u> reconocida, político o religioso en razón de ello.

En el caso sub judice, la circunstancia de agravación contenida en el numeral 10º del artículo 104 de la Codificación Penal, está generando una protección reforzada del derecho de sindicalización, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, norma constitucional que se debe analizar sistemáticamente con los principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo O.T.I.; es esta una manifestación de la política criminal del Estado expresada en la función legislativa, que se apoya en el fuero de los dirigentes sindicales, para conminar a los ciudadanos, de la aplicación de una pena más grave en caso de impedir y/o entorpecer mediante la violencia física contra la integridad de las personas, el libre y amplio ejercicio del derecho constitucional en esta materia.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la victima con su condición de miembro de la dirigencia sindical, según lo dedujo la Fiscalía.

En este orden de ideas, se infiere que en el caso concreto, se demostró la condición de líder sindicalista, del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ quien se desempeñó como Presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustin Codazzi, cargo que fungía de manera activa e incipiente, función que de manera impetuosa ejercía sin la más mínima muestra de desidia o desinterés, como se ilustro en

líneas precedentes, como incluso se avizora de las anotaciones de control e impulso consignadas en su agenda personal⁶³ y que fueron objeto de investigación, activismo sindical, que configuro el preludio de su fatal deceso.

De igual manera pudo verificarse en el contexto espacio – temporal que enmarcan los hechos la hostigación de la que eran objeto los miembros de las agremiaciones de trabajadores, en tal sentido el señor OSCAR ENRIQUE DURAN MUEGUES⁶⁴, quien era compañero del occiso al ser integrante de dicha organización sindical, declaró que para el año 2001 anualidad en que se dio el deceso de Mejía Martínez, fue amenazado por dos hombres quienes se identificaron como miembros de la AUC obligándole a presentar su renuncia, caso análogo al declarado por el señor WILSON DE JESUS GARCIA VANEGAS⁶⁵ quien fungió como Presidente del Sindicato y sostuvo que el comentario generalizado para el periodo 2000 a 2001 era que EMCODAZZI quedaría en manos de paramilitares quienes se tomarían la empresa, obligándole a reunirse con ellos y que por temor a esta situación optó por renunciar.

Igualmente, obra al dossier entrevista rendida por el señor ENOC ARGOT RODRIGUEZ66 quien fungió como Gerente de las Empresas Publicas Municipales de Agustín Codazzi (Cesar). quien señalo haber conocido al señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ , para ese entonces quien precisa laboraba en la planta de tratamiento de aqua y era el Presidente del Sindicato, agregó que desconocía todo hecho relacionado con la muerte del referido pero afirma que para la época de marras : "... para la fecha en que ocurrieron estos hechos existian en ese municipio un alto indice de inseguridad incursionaban grupos al margen de la ley que fueron determinantes en hechos y casos delictivos"... para más adelante agregar: "... si bien es cierto este es un municipio pequeño , en cuanto a este caso en particular, se rumoró que fueron integrantes de la AUC , ya que estos personajes hicieron innumerables incursiones y eran para la fecha los que sembraron el terror en este municipio y a su alrededores..."; al preguntársele si para la fecha de los acontecimientos conocía quien fungía como Comandante de las AUC, sostuvo: "... RODRIGO TOVAR PUPO, TOLEMAIDA, CEBOLLA, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, ALLIAS EL SAMARIO, GEDER LUIS MORALES BENITEZ ALIAS JJ....estos personajes que yo he nombrado, en innumerables diligencias judiciales, han reconocido plenamente haber participado en los homicidios, extorsiones y otros delitos en este municipio...".

De igual manera, obra entrevista de la señora DEMETRIA DEL CARMEN TAPIA⁶⁷ quien fungió igualmente por un breve periodo como gerente de EMCODAZI iniciando sus labores para el mes de enero del año 2001, anualidad del deceso de Aldo Mejía Martínez, quien pone de presente el riego de los sindicales, al sostener: "... fue una sorpresa para mí la muerte del señor ALDO MEJA MARTINEZ ya que era el Presidente del Sindicato de esa época, lo asesinaron allá mismo en la planta de tratamiento, por lo que él vivía allá mismo y según las versiones que fueron hasta allá pero no sabria decirlo, porque no tengo fe de eso, y en esa época en el año 2001 hubo varios sindicalistas muertos y en varios departamentos...".

¹⁴ Folio 94 a 97 CO. 2

⁵⁴ Folio 122 C.O.1

⁶³ Folio 116 a 117 CO. 1

^{rif} Folio 118 C.O.2

^{no} Folio 134 CO .2

Tal situación es plenamente corroborada por el ex paramilitar OSCAR JOSE OSPINO PACHECO⁸⁸, al referir que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Comandante del Frente Juan Andrés Álvarez que operaba en el departamento del Cesar y que ostentando tal jerarquia ordenó matar a Aldo Mejía, razón por la que a los máximos líderes sindicales los catalogaba como objetivo militar, manifestando de ellos que eran colaboradores de grupos de izquierda, así sostuvo: "... las circunstancias de modo, tiempo y lugar no las recuerdo en el detalle, efectivamente como Comandante de frente doy la orden de matar al soñor Mejía por supuestos vinculos con la guerrilla, este señor manejaba una acción comunal donde le permitia manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla, es decir, trabajaba con la guerrilla, razón por la cual se da orden de matarlo por ser objetivo militar nuestro"... para más adelante sostener: "... está identificado que el señor MEJIA formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como Presidente del sindicato realizaba el trabajo para la querrilla...".

De lo anterior se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar y es así como se verifica que el homicidio investigado obedeció a razones ideológicas, demostrándose que las AUC, estructura al margen de la Ley, que para la fecha de los hechos objeto de pronunciamiento, tenían incidencia en el departamento del Cesar, tenían como propósito cobrar la vida del señor ALDO MEJÍA JIMÉNEZ, en razón de haber desempeñado el cargo de Presidente del Sindicato de Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Obras Sanitarias y Saneamiento Básico–SINTRACUAEMPONAL – Seccional Agustín Codazzi, cargo que ostentaba al momento de su muerte, organizaciones rotuladas como enemigo natural de la causa por ellos protegida, configurándose así la circunstancia de agravación mencionada.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

A.- Respecto al punible de Homicidio y Grado de Participación

Se debe tener presente que, si bien es cierto, el aqui enrostrado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias "J.J", negó en la entrevista recepcionada el 10 de mayo de 2010 ante el ente acusador su responsabilidad respecto al homicidio del líder sindical aduciendo su inocencia respecto a los cargos que se le imputaron y ratificó tal posición en diligencia de indagatoria llevada a cabo el 22 de septiembre de 201770; no menos cierto lo es y, según se extrae de constancia suscrita por el Fiscal 127 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH , el 31 de mayo de 2017, que el procesado Morales Benítez a través de llamada telefónica sostenida con el funcionario solicitó ser escuchado en diligencia de ampliación de indagatoria para versionar acerca de los hechos investigados, para el efecto, e instalada la diligencia el día 9 de junio de ese año, sostuvo: ".... lo que tengo que decir es que la llamada lo hice con el fin de excarecer (sic) los hechos ocurridos y someterme a una sentencia anticipada por los mismos hechos...", circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisó en diligencia de continuación de ampliación de indagatoria⁷¹ efectuada el día 15 de

⁶⁸ Folio 169 a 175 C.O.2

⁶⁹ Folio 110 a 112 C.O.2

⁷⁰ Folio 117 a 120 CO.3

²¹ Folio 262 a ⊉66 CO.3

los mismos mes y año, en dondo expresa nuevamente su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

En consecuencia, ese mismo día se elabora por parte del Fiscal 77 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH, Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada; en donde el enrostrado admite el delito a él imputado?².

Ahora bien, se reitera que esa tardía manifestación de aceptación de responsabilidad no es la única demostración respecto del homicidio objeto de pronunciamiento, toda vez que se verificó con los medios de prueba obrantes dentro del expediente, que el asesinato del Señor ALDO MEJÍA JIMÉNEZ fue un hecho cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez del Departamento del Cesar, dentro del cual el aquí procesado tenía el cargo de comandante del referido Frente.

Es así como en diligencia de indagatoria del postulado OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO73 alias "TOLEMAIDA" realizada el día 6 de febrero de 2014, admitió haber pertenecido a las AUC narra que ingresó a la militancia en el año 1995, que al año siguiente se vinculó a las ACCU como comandante urbano bajo el alias de "BALTAZAR" y para el año 2000 asumió como Comandante del frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ cargo que ocupφ hasta la fecha de su desmovilización acaecida en el año 2006; al ser interrogado por el Fiscal 127 especializado, respecto si tenia conocimiento de los hechos investigados y si conocia a JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias" J.J., es contundente en atribuir la coautoria de los mismos al hoy procesado a quien identifica para la fecha de los hechos como comandante urbano de Codazzi junto con alias JORGE, sostiene que aunque desconocia las circunstancia en ocurrió el homicidio, en su condición de comandante del frente ordeno a sus subalternos en Codazzi "JORGE" y "J.J" el asesinato del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ afirmando que éste último tenía vinculos con la guerrilla y a través de la Junta de Acción Comunal que lideraba ello le permitía manejar "masas o pueblo"; precisó que alias "J.J" informó que Mejia Martinez pertenecía a las FARC y " ... que a través de su cargo como Presidente de sindicato, realizaba el trabajo para la guerrilla...", así sostuvo: "... las circunstancias de modo, tiempo y lugar no las recuerdo en el detalle , efectivamente como Comandante de frente doy la orden de matar al señor Mejía por supuestos vinculos con la guerrilla, este señor manejaba una acción comunal donde le permitía manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla, es decir, trabajaba con la guerrilla, razón por la cual se da orden de matarlo por ser objetivo militar nuestro", al preguntársele como se determinó el vinculo del señor ALDO MEJIA con la subversión, refirió: "... en su momento el comandante urbano alias JORGE y su segundo JJ me informan que por informes de inteligencia está identificado que el señor Mejia formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como presidente del sindicato , realizaba el trabajo para la guerrilla..." , para más adelante agregar "... se sabía que era sindicalista pero se mata por formar parte de las FARC". Refirió haber conocido al Alcalde de la época TOMAS OVALLE a quien citó para una reunión en el año 2001 para tratar temas financieros con el fin de obtener recursos económicos, en relación con FERNANDO JAIME SARRAZOLA sostuvo que supo que fue escolta de OVALLE y que, posterior a ello, se vincula con el frente JUAN ANDRES ALVAREZ como coordinador, pero que más adelante la organización tuvo conocimiento que era informador, investigador

Folio 267 a 281 C.O.3

³ Folio 169 a 175 CO. 2

Radicado: 110013107010 2017 00089 Procesado: Jader Luis Morales Benitez

Delitos: Homicidio Agravado

activo del DAS y que pretendía entregar a miembros de las AUC, razones suficientes para ordenar su muerte.

Posteriormente, en ampliación de indagatoria rendida el 3 de septiembre del mismo año74, por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO en relación con el homicidio del que fuera víctima ALDO ME IA MARTINEZ el móvil y los determinadores del mismo, fue categórico en señalar: "... teniendo en cuenta el compromiso asumido a ayudar a reconstruir la verdad , me tome la tarea de investigar con algunos miembros del frente y otras personas sobre el caso del señor ALDO MEJIA , la muerte de este señor se da por sus vinculos con la guerrilla más exactamente el frente 41 donde venían realizando trabajos con la comunidad siendo líder dentro de la misma y a través de la función que desempeñaba como sindicalista, además en algún momento no estoy muy seguro se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal. Es la razón por la cual se mata al señor MEJIA por sus vinculos con la guerrilla. El determinador fue el comandante JORGE que para la época de los hechos estaba en Codazzi...".

Ahora bien, obsérvese que desde prístino el hoy enrostrado JADER LUIS MORALES BENÍTEZ aceptó pertenecer a grupos al margen de la ley; pues fue categórico al alias "J.J" manifestarlo en diferentes escenarios asi, en entrevista realizada el 10 de mayo de 201075 aceptó haber pertenecido a las autodefensas del municipio de Codazzi, enunciando, como estructura jerárquica del grupo armado y/o como sus jefes o comandantes a los señores: "JORGE CUARENTA , comandante del bloque, comandante del frente alias TOLEMAIDA , le seguia alias CEBOLLA, CHITIVA comandante militar, ... seguían los comandantes urbanos de los municipios al igual que era yo el que tuvo influencia en el municipio de CODAZZI".

En diligencia de indagatoria celebrada el 25 de agosto de 2015, ratificó haber pertenecido a las extintas AUC de Colombia Frente Juan Andrés Álvarez con presencia en los municipios de Agustín Codazzi y la Jagua de Ibirico, señalando: "... yo ingresé en enero de 2001 fui patrullero y después comandante urbano, segundo de alias JORGE, después fui comandante en el año, después que matan a JORGE asumo la comandancia" En continuación de indagatoria⁷⁶ llevada a cabo el 22 de septiembre de ese mismo año, al ser interrogado sobre el asesinato del sindidalista, en apartes pertinentes el declarante manifestó: "... logro recordar que para esa época fungía como primer comandante de lo urbano un señor conocido con el alias de JORGE y yo trabajaba con él como su subalterno, en los hechos donde perdió la vida el señor Aldo Mejía tengo entendido por conocimiento posterior a los hechos que lo cometió alias JORGE con otros muchachos que también trabajan bajo su mando y por comentarios del mismo JORGE después de que suceden los hechos en la Vereda San Ramón es una Vereda que queda cerca a Codazzi , en el momento no puedo darle nombres precisos de quienes lo acompañaron a él, pero por lo regular el siempre que salía a hacer alguna incursión... salía con alias JOGI , alias CHEPE o CANDADO ... en ocasiones también andaba conmigo pero en este caso específico lo único que concretamente... es que alias JORGE fue quien manejó la información , los motivos por los cuales llevaron a cometer esos hechos los desconozco...".

⁷⁴ Folios 75 a 78 CO 3.

⁷⁵ Folios 110 a 112 CO 2

⁷⁶ Folio 117 a 120 CO 3

granding the contract

No obstante, lo anterior, en diligencia de ampliación de indagatoria del 15 de septiembre de 201777, aceptó haber conocido los antecedentes en derredor del homicidio del que fuera víctimas el sindical ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, per se, su conocimiento cabal del mismos, asi refirió:

".. tengo conocimiento sobre estos hechos en los cuales perdió la vida el señor ALDO para esa época yo me encontraba en el municipio de Codazzi perteneciendo al grupo de las autodefensas frente JUAN ANDRES ALVAREZ bajo el mando de TOLEMAIDA y bajo el mando de alias JORGE quien era el primer comandante de Codazzi y yo como segundo comandante. Había un informante conocido con el alias de MAQUENKE quien era el que brindaba la información del grupo de personas que fueran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, hubo una reunión tiempo antes de los hechos, en una Finca en la trocha de Verdecia de nombre COSA BUENA donde se manejó la información del que el señor Aldo era colaborador de la guerrilla y en esa reunión se encontraba alias JORGE, alias MAQUENKE, JOGUI, alias el PATO y alias CHEPE se encontraba un ganadero de nombre LUIZ ZARATE y otro de nombre EDUARD MATTOS, de allí fue donde alias JORGE declaró objetivo militar al señor ALDO MEJIA ... yo me encontraba en un día normal en la misma finca COSA BUENA cuando comentan los hechos me entero que ya lo habían hecho porque alias JOGUI me dijo palabras textuales "hicimos un camello en San Ramón" luego por comentarios de la gente supe que fue lo del señor ALDO...".

AL preguntársele si tenía conocimiento de una citación que había elevado alias JORGE a los empleados de EMCODAZZI para el mes de marzo de 2001, señaló que en efecto si hubo una reunión por información que obtuvo alias JORGE de que los sindicalistas estaban trabajando para la guerrilla y que, precisamente, se pretendia hablar directamente con ellos para corroborar esos dichos. En relación al señor TOMAS OVALLE LOPEZ a quien se señalara como determinador de la muerte del líder sindical manifestó que nunca tuvo conocimiento de que éste hubiese colaborado de alguna manera con el grupo paramilitar incluso al referirse a él, indico: "... tampoco con el comandante JORGE ni con ningún otro integrante de la organización, este señor mas bien cuando tratamos de ubicarlo para reuniones u acercamientos fue muy esquivo y más bien temeroso de relacionarse con las autodefensas".

En declaración rendida por el señor LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO 8 alias "CEBOLLA, SEBASTIAN O LEONARDO" el 18 de diciembre de 2015 este refiere, primeramente, acerca de su incursión al grupo subversivo para ello señaló que ingreso a las AUC en el año 1997 en la zona bananera del comando 57 o VIRGILIO frente en el que estuvo hasta el año 2001 y de ahi fue trasladado para el departamento del Cesar bajo las ordenes de alias TOLEMAIDA como comandante de las zonas urbanas de BOSCONIA, LOMA COLORADA, CUATRO VIENTOS, LA LOMA DEL POTRERILLO, LA JAGUA DE IBIRICO, LAS PALMAS, BECERRIL, LA GUAJIRITA, CASACARA, LLERASCA, CODAZZI, LOS BRASILES y toda la parte plana de la Trocha de Verdecía siendo la zona de influencia del frente JUAN ANDRES ALVAREZ y que para el año 2002 fue ascendido a segundo comandante del frente hasta el año 2006 fecha en la cual se desmovilizó; sostiene que para el año 2001 cuando llego de traslado se encontraba como comandante Alias JORGE quien "le hizo entrega de los urbanos bajo su mando conocidos con los alias de JOTA JOTA, CHEPE, MAICOL ..." agregó que alias JORGE fue ajusticiado por la organización por malos manejos y desordenes que cometió durante el

⁷⁷ Folio 262 a 266 CO 3

⁷⁸ Folios 172 a 175 CO 3

Delitos: Homicidio Agravado

tiempo que estuvo como comandante de las urbanas de Codazzi orden que él mismo materializo en relación con MAICOL señala que le dieron de baja en un emboscada del ejército en la Vereda la Guajirita . En relación con los hechos que dieran muerte al líder sindical ALDO MEJIA JIMENEZ manifestó desconocerlos como quiera que aún no se encontraba en la zona sin embargo, agrego: "...como no es un secreto para nadie que en toda empresa donde se quería formar un grupo de personas sindicalistas se convertia inmediatamente en objetivo militar de las AUC y no solo en la zona controlada del frente JUAN ANDRES ALVAREZ ya que para nosotros que éramos de un grupo u organización de extrema derecha a todas estas personas que querían llevar a los trabajadores de empresas a convertirlos en sindicalistas y perturbar en desarrollo de la empresa por este motivo se convertian en objetivo militar y la orden del comandante JORGE 40 era darles de baja o hacerlos renunciar para que la empresa no se viera afectada por paros laborales de los sindicalistas...".

La pertenencia al grupo al margen de la ley del hoy enrostrado y la comandancia como segundo al mando para el año 2001, fecha del deceso de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) es corroborada por el exmilitante SIXTO ARTURO FUENTES HERNÁNDEZ alias "PUYA NUBE" o "NEGRO PITER" cuando en declaración vertida el 28 de octubre de 201679 al preguntársele cual era el personal que delinquía en el municipio de Agustín Codazzi para su llegada a las AUC del Cesar, señaló: "... cuando yo llegue a La jagua en reemplazo de un comandante que fue asesinado por mi persona alias ADINAEL , JORGE 40 lo mandó matar , se había presentado serios problemas, estando allá tomo el mando de La jagua, para esa fecha en Agustín Codazzi estaba alias JORGE comandante, JAIDER LUIS , era el segundo, estaba alias PIGUA, había un muchacho que le decian alias MAICOL".

Además de ello hizo saber quiénes integraban la estructura del Frente Juan Andrés Álvarez para los meses de junio y julio de 2001 para ello refirió que la componían los señores JORGE 40, luego OSCAR JOSE OSPINA PACHECO alias TOLEMAIDA, comandante del frente, comandante militar alias CHITIVA de apellido López y el segundo al mando de este último alias SAUL, continúa refiriendo comandante de todos los urbanos el señor ¢EBOLLA. En relación a la muerte de ALDO MEJIA JIMENEZ manifestó no conocer nada al respecto, solo señaló que creía que JADER LUIS MORALEZ BENITEZ había mencionado ese homicidio en justicia y paz señalando como autor material de la conducta a alias JORGE. Afirmó haber conocido a TOMAS OVALLE el "NEGRO OVALLE" Alcalde de Codazzi en una reunión que se hizo en San Ángel , al preguntársele si tenía concomimiento de algún colaboración de Ovalle con el grupo armado AUC, refirió: "... todos los políticos obligatoriamente tenían que colaborar, inclusive la policía, si no colaboraban se amenazaban, ya en varios hechos usted puede constatar que hubo muertos por no colaborar en Becerril se mataron dos concejales que no quisieron colaborar" para finalmente referir que dio de baja al señor FERNANDO JAIMES SARRAZOLA junto con su esposa por orden que diera alias "TOLEMAIDA" porque presuntamente entregaba información a la SIJIN.

Sus dichos coinciden en lo basilar, con lo vertido por el también ex combatiente de la AUC , ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES en entrevista que rindiera el 09 de agosto de 201680; cuando en relación a la estructura del frente JUAN ANDRES ALVAREZ, manifestó: ... el comandante del frente era TOLEMAIDA , OSCAR OSPINO PACHECO, quien estaba de comandante militar era alias CHITIVA ... el comandante de los urbanos en Codazzi , era JORGE y

⁷⁹ Folios 242 a 244 CO 3

⁸⁰ Folios 212 a 213 CO.3

April Garage Commission Commission

el segundo era alias JJ JAIDER LUIS MORALES BENITEZ, al comandante de lo urbanos le decian ADINAEL"; al requerirsele para que manifestara si los miembros de las organizaciones sindicales eran objetivos militares de la organización sindical, sin reparos ni dubitación alguna, expuso: "...claro , la política que había era que los sindicatos eran parte de la guerrilla ; además de ello al preguntársele si el Comandante de Codazzi para adelantar acciones debía informar al Comandante del Frente, afirmó: si, claro, si la información venia del comandante del frente el comandante urbano solo cumplia, sino debía enterar al comandante del frente, sostuvo que los comandantes de alias JJ eran alias JORGE, CHITIVA y ADINAEL agrego que ALIAS JORGE y CHITIVA fueron ajusticiados por las AUC, que CHITIVA quien se llama CALIXTO "está huyendo" y que "J.J" está en la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar.

Robustecen los hechos declarados el prisma de elementos de prueba de carácter investigativo que obran al paginario y con los cuales sin lugar a equívocos se convalida la estructura organizacional que para el año 2001 se erigia en derredor del Frente JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ a cuyos miembros se les atribuye el atroz crimen del que fue víctima el líder sindical ALDO MEJÍA MARTÍNEZ y , con ello, el andamiaje y pertenencia del señor *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias" J.J., al grupo subversivo y su no modesta intervención como Comandante urbano , segundo al mando de alias 'JORGE", así se tienen como documentales:

Formato de Investigador de campo –FPJ1181- suscrito por el servidor judicial Rigoberto Estrada Pacheco, adiado 21 de junio de 2007, en el cual se consigna:

"Objeto de la diligencia: verificar en los archivos llevados en la SAC, todos los datos relacionados con el orden de batalla de los grupos armados ilegales (FARC-ELN-AUC) que operaban para la fecha 3 de abril de 2001, jurisdicción de la Vereda San Ramón municipio de Codazzi – Cesar.

FRENTE JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ PASTRANA DE LAS AUTODEFENSAS DEL MUNICIPIO DE CODAZZI Y REGIÓN DE VERDECIA.

Ubicación y zona de influencia: despliega su accionar en los municipios de Codazzi, La Jagua de Ibirico, El Paso cesar, y San Diego en el Departamento del Cesar.

ESTADO MAYOR AUC

COMANDANTE BLOQUE NORTE AUC

Alias CUARENTA. El cual responde al nombre de RODRIGO TOVAR PUPO conocido con el alias de "EL PAPA TOVAR", "CUARENTA" o "JORGE CUARENTA" Comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ...

COMANDANTE DEL FRENTE

Alias TOLEMAIDA o alias "DIECISÈIS" al parecer se llama OSCAR ALFONSO OSPINO VILORIA o ALFONSO OSPINA VILORIA o ALFONSO OSPINO PACHECO., se moviliza en vehículos hurtados en los cuales transita en el casco urbano de los municipios de Bosconia, El Copey y Valledupar en el departamento del Cesar, los municipios de Ari guaní, El Difícil,

⁸¹ Folios 136 a 136 CO. 1

Plato, Fundación, Ciénaga en el departamento del Magdalena , siempre se encuentra escoltado por varios sujetos fuertemente armados , sindicado de participar en la masacre ocurrida en el Corregimiento de Santa Cecilia , Jurisdicción del municipio de Astrea, Cesar donde asesinaron a 11 personas en hechos ocurridos el 20 de enero de 2000.

COMANDANTE DE COMPAÑÍA.

Comandante alias CHITIVA, o el REY, este sujeto anteriormente se hacia llamar alias EL CALI y con la posterior captura de alias EL TIGRE, en julio de 2000, asumió el liderazgo de este grupo.

COMANDANTE DE GRUPO

Comandante alias J.J., estatura 1.78 metros aproximadamente, contextura delgada, de 28 a 30 años de edad, color piel trigueña, cabello lacio de color castaño oscuro, corte de cabello bajo, de acento costeño, este sujeto es Jefe urbano en el municipio de Codazzi Cesar y se tiene información que es el responsable de los homicidios selectivos en dicha municipalidad en el año 2002 y lo corrido de 2003.

Comandante alias "El CEBOLLA" ... presunto jefe o Comandante urbano de esa jurisdicción.

Alias "ARTURO" o "EL SAMARIO" Comandante de grupo de las AUC en Becerril.

N.N MARIO alias "EL GORDO" , Jefe del Centro de Entrenamiento que los grupos paramilitares tienen ubicado en el corregimiento de Minguillo jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar".

Asi mismo, en Formato de Investigador de campo –FPJ1182 suscrito por el servidor judicial Rigoberto Estrada Pacheco, adiado 19 de julio de 2011, en el cual se consigna:

"... OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

Suministrar información sobre los señores DONALDO JOSE MONZON PITALUA... alias SAUL o EL SOLDADO, JAIDER LUIS MORALES BENITEZ, indiciados del delito de homicidio y desaparición forzada en proceso seguido por la Fiscalia 27 Seccional de Codazzi – Cesar, si estas personas pertenecieron al Bloque Norte de las AUC, rango o cargo, Centro de operaciones y se desmovilizaron en la región de Chimila Jurisdicción del Municipio del Copey o en el Corregimiento de la Mesa municipio de Valledupar.

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA O SUBESTRUCTURA

BLOQUE NORTE



Grafica 1º. En el aludido informe se grafica la estructura jeràrquica del grupo Armado AUC para la época de los hechos, dentro del mismo, a la izquierda, tercera columna el enrostrado JADER LUIS MORALES BENITEZ, alias "J.J" como comandante de escuadra - Bloque Norte de las Autodefensas de Colombia.

Con fundamento en el acervo probatorio anteriormente expuesto se pue de concluir que las manifestaciones obtenidas de varios miembros de las autodefensas en las que se encuentran en su mayoría postulados en Justicia y Paz se aportan datos fundamentales respecto a las circunstancias en que se planeó y ejecutó el hecho delictivo que nos ocupa, narraciones claras, coherentes entre sí, no se ve en ellas ánimo de perjudicar al enrostrado, por lo que merecen credibilidad, de las cuales se sustrae que el procesado no solo era miembro del Bloque Central del departamento del Cesar sino que estaba a cargo de la comandancia del frente urbano con incidencia violenta en el municipio de Codazzi; además se concluye de ellas que alias "J,J" pese a que en principio manifestó su ajenidad al homicidio del líder sindical, siempre fue conteste al sostener que:

(i) para la fecha de los hechos hizo parte de las Autodefensas , que (ii) fungió como comandante del frente, que (iii) estuvo presente en la reunión en la que se declaró objetivo militar al sindicalista Aldo Mejía Martínez y , (iv) contundente, admitió que el hecho ilicito fue perpetrado por el grupo armado al que pertenecía, así mismo las versiones al unisono direccionan a una misma línea de pensamiento del grupo armado cuya estructura tenía como política el exterminio de los lideres de izquierda, como de manera pluricitada y de manera categórica lo expusieron los ex combatientes ilegales.

Es así como se puede extraer del material probatorio recaudado en forma sólida, la responsabilidad del procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias" *J.J.* segundo comandante del Bloque urbano que operaba en el municipio de Agustín Codazzi para la época de los hechos objeto de análisis, resaltando la atribución del il cito que realizara ALFONSO OSPINA PACHECO alias "TOLEMAIDA", quien de manera categórica y sin dubitación alguna afirmó que fue él quien diera la orden a sus subalternos en Codazzi de

acabar con la vida del líder sindical, por representar oposición a su ideología y propósitos y , en la victima, la capacidad de mover "masas" e influir negativamente en la zona para favorecer los intereses de grupos guerrilleros; refiriendo que los encargados de matérializar las ordenes de los cabecillas paramilítares eran alias "JORGE" Y "J.J", además es contundente en asegurar que fueron a través de estos últimos que fue informado de los vínculos de la víctima con el grupo querrillero FARC.

Aseveracio nes confirmadas por el postulado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias" *J.J.*, pues pese a que en principio, se itera, señaló ser ajeno al hecho, con posterioridad a ello, depuso tener conocimiento del mandato de eliminar a MEJÍA MARTÍNEZ admitiendo el papel que ejercía dentro del grupo alzado en armas para la época del suceso delictivo y su irrebatible conocimiento de lo fraguado en derredor con el hecho criminal, nótese como su participación fue anterior, concomitante y posterior al hecho, *anterior*, como informante (transmitiendo la información investigativa puesta de presenta por alias "MAQUENQUE"), *concomitante*, pues fue categórico al señalar que incluso estuvo presente en la reunión que se efectuó en la "*Finca en la trocha de Verdecia de nombre COSA BUENA*" por los Comandantes donde se trato la condición de guerrillero de Aldo Mejía Martínez, misma en la que se le declarara objetivo militar, de contera, como preludio del atentado del líder sindical por responder a la dinámica criminal del grupo armado y , *posterior*, pues fue claro al sostener que tuvo conocimiento inmediato de la muerte del sindical.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijuridico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bieh, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijuridica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias" J.J se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante del Frente Urbano del municipio de Codazzi, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el Departamento del Cesar para el mes de abril del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, por considerarlo, en su calidad de líder sindical enemigo de su causa, al señalarla de manera infundada como colaborador de la querrilla.

Asi las cosas, el procesado mereceasumis responsabilidad penal, precisando que, como se señaló por el ente acusador, tanto en la decisión que le resolvió su situación jurídica83 del enrostrado, como en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁸⁴, esta será, respecto al homicidio, en calidad de <u>coautor</u>.

Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal⁸⁵, la coautoría se configura cuando varias personas -previa celebración de un acuerdo común-llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. De esta noción antes descrita, se establecen los presupuestos para que se establezca la figura de la coautoría. En primer termino, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, en lo concerniente con el acuerdo común, dicho elemento emerge de las pruebas recaudadas en el plenario, que verifican la pertenencia del procesado JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias"J.J. ", a las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-Bloque Norte, Frente Urbano del municipio de Codazzi, producto de una decisión libre y voluntaria de su parte, como él mismo lo aceptó, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de que dicha organización fue conformada con fines de justicia privada, independientemente de los delitos que tuvieran que llevarse a cabo para perpetuar su accionar, encajando su actuación como un aporte relevante en la muerte del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ que ,si bien, no planificó toda vez que la iniciativa fue tomada por su superior Oscar José Ospina Pacheco, - quien consideraba a los ciudadanos vinculados con los sindicatos como objetivos militares de su organización, por ser en su opinión colaboradores de grupos de izquierda y como quiera que tal postura fue ratificada por investigación de sus subalternos-, emitió la orden de dar de baja al líder sindical, transmitiéndolo al comandante alias "JORGE" y "JJ" quienes, cumplian los mandatos sin miramiento alguno, y toda vez que este homicidio se acomodaba a las actividades cotidianas de la empresa criminal donde militaban.

Tal circunstancia se puede inferir a través de las pesquisas surtidas durante la instrucción, se obtuvo la versión que rindiera ex miembro de las AUC, bloque Norte y ahora postulado Oscar José Ospina Pacheco alias "TOLEMAIDA"86, los días 6 de febrero y 3 de septiembre87 del mismo año ante la Fiscalia 127 Unidad Nacional para la Justicia y Paz, en el cual asegura que alias "Jorge" y "JJ" como comandantes del frente del municipio de Codazzi no solo materializaron la orden por él proferida sino que también fueron quienes informaron de los vinculos del sindicalista calificándolo como colaborador de la guerrilla .88

⁸³ Folio 125 a 148 del C.O.3

⁸⁴ Folio 267 a 281 C.O.3

⁸⁵ Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando VelásquezVelásquez, pag. 583.

⁸⁶ Folio 169 a 175 C.O.2

⁸⁵ Folios 75 a 78 CO.3

⁸⁸ Folio 209 C.O.2

En segundo término, con relación al dominio del hecho, que es colectivo y funcional, porque cada coautor domina todo el suceso, en unión de otros, precisándose que en el presente caso estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy procesado señor JAIDER MORALES BENÍTEZ quien desempeñaba el rol de lider, como segundo comandante del Frente Urbano del municipio de Codazzi, , mismo que desarrolló una actividad trascedente (informador) para un resultado final (muerte del agremiado) que conocía y quería, el cual no ejecutó personalmente o de manera directa, pero se plasmó en el hecho específico ejecutado por el grupo paramilitar, en el que concurría la voluntad de cada miembro, que compartian ideas y directrices en aras de las cuales llevaban a cabo diversas tareas para la obtención del objetivo común; sobre el particular, el mismo Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien respecto a su participación dice: "...<u>consistió</u> como comandante del Frente doy la orden de matar al señor Mejía por supuestos vinculos con la guerrilla...], en este sentido depuso: "... este señor manejaba una acción comunal donde le permitía manejar masas o pueblo y el cual era apoyado por la guerrilla , razón por la cual se da la orden de matarlo por ser un objetivo militar nuestro.... En su momento el comandante urbano alias JORGE y su segundo JJ me informan que por informes de inteligencia, está identificado que el señor MEJIA formaba parte de las FARC y que a través de su cargo como presidente del sindicato, realizaba el trabajo para la guerrilla ".89 Circunstancias que conllevan a inferir el dominio del enjuiciado JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias". J.J. sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la victima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica de las AUC, siendo así responsable de su consecuencia.

Siguiendo con los requisitos demandados, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del ALDO MEJÍA MARTÍNEZ se produjo como resultado de la cadena de mando propia de la organización paramilitar jerárquicamente estructurada, infiriéndose que el plan de acabar con la vida de varios lideres gremiales, entre ellos del señor MEJÍA MARTÍNEZ , por ser, se itera "presuntamente" defensores de ideologías de izquierda contrarias a su doctrina de ultra derecha, y sin la ejecución de la orden de alias "*Tolemaida*" por sus subalternos ésta no se habría materializado; máxime cuando aflora de las versiones rendidas por el procesado el aporte por él realizado en su rol de segundo comandante al mando, teniendo conocimiento previo del crimen pues a través de él y de alias "JORGE" informaron al comandante del Frente los presuntos vínculos del sindicalista como adujo lo señalara alias "MAQUENQUE" y fue como resultado de la trasmisión de esa información como se fraguo la muerte del dirigente sindical.

Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por Sixto Arturo Fuentes Hernández en indagatoria que asegura que al llegar al municipio de La Jagua "en reemplazo de un comandante que fue asesinado por mi" conoció el procesado alias "J.J" quien fungia como segundo comandante urbano en el municipio de Codazzi junto con alias "PIGUA" y alias "MAICOL", puntualizando que en relación con la muerte del sindicalista ALDO MEJÍA MARTÍNEZ es ajeno al hecho, pero afirma que quien estaba a cargo era alias "JORGE" tal y como sostiene lo versiono el hoy procesado MORALES BENITEZ aceptando su responsabilidad en el hecho.

⁸º Folio 172 C.O.2

⁹⁰ Folio 242 a 244 C.O.3

Branch Carlotter

La presencia de alias J.J como su NO intrascendente jerarquía como segundo al mando en el municipio de Codazzi para la fecha de los hechos también es mencionada por LUIS CARLOS MARCIALES PACHECO en declaración rendida el 18 de diciembre de 2015⁹¹ al sostener: "... no escuche comentario de estos hechos... presumo que los que deben saber de ello es JOTA JOTA el comandante SAUL MONZON PITALUA y el comandante CHITIVA... y TOLEMAIDA quienes eran los comandantes de este frente".

Colorario a lo anterior, se puede aseverar sin duda alguna que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aqui procesado JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias' J.J.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló, en sentencia con radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, así:

"Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere—como piensa el Tribunal Superior—que hasta los más minimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos" (subrayas fuera de texto)..." 92

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁹³, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad. (negrilla fuera de texto)

Así, en el entendido de realizar el juicio valorativo acerca de la importandia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal,

⁹¹ Folio 174 CO 3.

⁹² Sentencia del 8 de agosto de 2007. Rad. 25974. Corte Suprema de Justicia – M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMUS.

[&]quot;3 También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoria a través del poder de mando" y "autoria por dominio de la organización", entre otros.

⁹⁴ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, respecto al hecho imputado al aqui procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias" *J.J.* ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de autor mediato al establecerse su responsabilidad, emanada de los elementos probatorios recaudados, como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios derivados de la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes integrantes de las filas de las AUC, que para la época del ilícito dominaban la capital del departamento del Cesar, concretada en una conducta que perseguían como fin último, como proyecto común, la realización de múltiples delitos, entre ellos el homicidio.

Corolario a lo anterior puede calificarse jurídicamente la participación del señor JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias "J.J" como la de un coautor, como mediador del homicidio encomendado por sus altos comandantes, utilizando para ello la facción de la organización que se encuentra a su disposición. Aunado a ello, se puede aseverar que los ejecutores directos o materiales eran intercambiables, en la medida de que, si alguno hubiera mostrado renuencia en acatar la orden de ultimar al señor MEJÍA MARTÍNEZ, sequramente otros hubieran materializado el plan criminal propuesto.

Así las cosas, puede afirmarse, que le asiste responsabilidad al procesado señor *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias" *J.J.* como encargado del frente urbano del municipio de Codazzi, grupo que hacia parte de las AUC del departamentos del Cesar, célula que ejecutaba los homicidios de esa organización delincuencial, en su condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena contra el enrostrado en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO (artículos 103 de la ley 599 de 2000), AGRAVADO (artículo 1:04 ibidem. Num.7 y 10), el cual fue aceptado de manera libre, voluntaria y espontánea por el enrostrado.

9. DE LA PUNIBILIDAD.

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

9.1. Del homicidio agravado

El delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7º y 8 del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo:30 de la Ley 40 de 1993, vigente hasta el 24 de julio de 2001, por mandato del artículo 476 de la Ley 599 de 2000, consagrándose en dicha normativa una pena de 40 a 60 años de prisión.

9.1.1. Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, que comenzó a regir el 24 de julio de 2001, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, por lo que, como se explicará más adelante, esta debe ser la norma ajustable al presente asunto por aplicación del principio de favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que, se pasará a explicitar, le resultarían más gravosas al procesado.

Es preciso destacar que, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la norma penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, de resultar más benigna la posterior, se procederá a su aplicación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104- que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, estatuto que para efectos de la ecuación sancionatoria, se aplicará en su integridad, siguiendo el criterio de unidad normativa, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, el cual fija os fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en cuartos, es decir que a 300 meses se resta 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, obteniéndose que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	CUARTO	PRIMER	SEGUNDO	CUARTO
	MINIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	MÁXIMO
PENA DI PRISION	De 300 a 345 meses de prisión	De 345 meses 1 día a 390 meses de prisión	día a 435 meses	De 435 meses 1 dia a 480 meses de prisión

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará la pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan

atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica⁹⁵, y en la formulación de cargos⁹⁶ no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario que el procesado contaba con una sentencia condenatoria, la misma fue emitida con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de pronunciamiento, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales⁹⁷, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba un trabajador de la empresa EMCODAZZI, quien fungía para la época de los hechos como Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Empresas de Acueductos, Alcantarillados y Obras Sanitarias "SINTRACUAEMPONAL", siendo además, un consagrado activista social, quien se encontraba, en compañía de esposa y sus menores hijos, en su domicilio cuando varios sujetos que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, irrumpieron abruptamente en su lugar de habitación y aprovechando que el occiso se encontraba desarmado y junto a su familia, lo ultimaron, propinándole múltiples disparos en diferentes partes de su cuerpo, sin que para ello mediara explicación alguna, emprendiendo la huida, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de un miembro de la población civil sino que además debe considerarse que se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos era una zona en la cual el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta región concurrían grupos guerrilleros y paramilitares, y este crimen no solo causó indignación y dolor en el seno familiar, en el sector sindical, como ya se indicó, sino además generó un efecto de intimidación y temor en la comunidad, socavándose asi la tranquilidad y seguridad colectivas.

⁹⁵ Folio 125 a 147 CO 3

^{нь} Ропо 278 СО 3

PriFolios 41 y ss CO 3

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISIÓN como pena a imponer al señor *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias "J.J" por la comisión del delito de HOMICIDO AGRAVADO, en calidad de coautor.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por periodo igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán VEINTE (20) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

9.2 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que el procesado una vez culminada ampliación de diligencia de indagatoria el día 15 de septiembre de 2017 por parte del Fiscal 77 Especializado de la Dirección Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Valledupar manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ*, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde en diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁹⁸, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ*, itera el despacho, efectuada el día 9 de junio de 2017, así como respecto a la suscripción del acta de diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada⁹⁹, calendada a 15 de septiembre de 2017, en aplicación al principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitia la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los articulos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

119 Folio 199-208 C.O.5

Corte Supr<mark>ema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402.Sentencia 9de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.</mark>

96

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor ALDO MEJÍA MARTÍNEZ, ocurrió en el año 2001, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 9 de junio de 2017, - esto es transcurridos más de quince (15) años-, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surge incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 42% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de la indagación manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, como se anotó que, transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias "J.J", CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES DOCE (12) DÍAS de PRISIÓN, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio agravado en calidad de coautor.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, es decir CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES DOCE (12) DÍAS de PRISIÓN.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años" y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la sanción punitiva.

Ahora, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que sería aplicable en aras al principio de favorabilidad, que tiene rango constitucional y legal, que es la señalada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión.

En el presente caso, la pena impuesta a JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias "J.J", es de CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES DOCE (12) DÍAS de PRISIÓN, monto que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la PRISIÓN DOMICILIARIA, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la conseción de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena minima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es Homicidio Agravado, tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconcoer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Debe advertirse que, como el condenado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias "J.J", se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar por cuenta de otra autoridad, deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone. Para tal fin, se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios Administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

The office of the state of

11. - CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano 100.

Esa preponderancia de las víctimas¹⁰¹, se refleja en los derechos fundamentales¹⁰² que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁰³, en aras de garantizar (i) la efectiva reparación por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la verdad sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la justicia.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: "…no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad juridica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional…" 104; por lo que debe recalcarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las victimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional¹⁶⁵, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí si desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este

 $^{^{100}}$ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

ior Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

¹⁰³ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C 454/06.

Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

^{.&}lt;sup>05</sup>Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/**9**6.

fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de Justicia y Paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de Justicia y Paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento 106; en dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el trámite de Justicia y Paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, centro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

"Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

"La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en <u>objetivados y subjetivados</u>. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel¹⁰⁷.

Y más adelante señaló:

"Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predican del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado" (negrilla fuera de texto).

"El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado."

[...]

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

¹⁰⁷ sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

¹⁰⁸ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

¹⁰⁹ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las victimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o afficción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del Despacho).

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de indole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el quee el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente caso no existió participación de las víctimas indirectas del hecho, en este sentido, únicamente obra la declaración jurada de la compañera permanente del señor MEJÍA MARTÍNEZ, en la que no hace referencia alguna sobre este tema; como tampoco, denota esta juzgadora, al dossier, constitución de parte civil ni experticia alguna que avoque a la judicatura a emitir pronunciamiento en tal sentido.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación del ofendido, en términos de equivalente económico, pero no se demostró siquiera el monto del salario percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

12.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, en la cual la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹¹⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, artículo 94 y subsiguientes del Código Penal, el fallador cuenta con amplio poder discrecional en materia de tasación de perjuicios morales y en un equivalente hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad del juzgador requiere sin embargo la demostración en cuanto que: i) el perjuicio moral realmente existió ii) su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Marco de discrecionalidad que no implica dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del prejuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece.

En cuanto a las víctimas indirectas por el homicidio del Sr. MEJÍA MARTÍNEZ, se tiene que la señora PASTORA INES DAZA GOMEZ, manifestó en todas sus versiones ser la compañera permanente del occiso y convivir en unión libre; así mismo, en la actuación obran fotocopias de los Registros de Nacimiento de ALDO MEJIA DAZA, JESUALDO

¹¹⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

ing adjection of spinor than

MEJIA DAZA, YERIS PAOLA MEJIA DAZA, RONALDO MEJIA DAZA y ZARA INES MEJIA DAZA, con los que se verifica su calidad de hijos¹¹¹ frutos de esa unión.

Colorario a lo anterior se puede afirmar que en el caso subjudice está probada la interrelación afectiva de la pareja, así como la de sus descendientes por lo tanto, surge el nexo causal que permite inferir naturalmente que la mujer sufrió aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y sus hijos del mismo modo se vieron profundamente afectados, sin dejar a un lado que como se demostró en la investigación, PASTORA INÉS DAZA GÓMEZ, fue testigo presencial del accionar violento de un miembro del grupo paramilitar referido, sobre su compañero de vida, igualmente, sus entonces pequeños hijos se encontraban resguardados en una de las habitaciones de su casa, debiendo escuchar y vivenciar lo ocurrido al momento del asesinato de su progenitor, lo que sin ninguna a dudas debió originar un traumatismo psicológico, derivado de ese acto sorpresivo, cruel y despiadado.

Así entonces y consecuentemente a lo anteriormente mencionado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias "J.J", equivalentes en moneda nacional a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de PASTORA INES DAZA GOMEZ en un equivalente al cincuenta (50%) y sus hijos ALDO MEJIA DAZA, JESUALDO MEJIA DAZA, YERIS PAOLA MEJIA DAZA, RONALDO MEJIA DAZA y ZARA INES MEJIA DAZA, en una proporción del diez (10%) a cada uno, atendiendo que, para la fecha de esta decisión todos ellos ya cuentan con su mayoría de edad, así como a los demás herederos o a quien demuestre legitimo derecho sobre el obitado MARTÍNEZ, ordenando igualmente su pago de manera solidaría, por quienes hayan sido o resultaren condenados a futuro, por estos mismos hechos.

Se le concederà al aqui condenado *JADER LUIS MORALES BENÍTEZ* alias 'J.J", un término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso **ALDO MEJÍA MARTÍNEZ**.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de victimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Victimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias "J.J", identificado con cédula de ciudadanía número 71.943.576 expedida en Apartado (Antioquia), a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y UN (191) MESES DOCE (12) DÍAS de PRISIÓN, y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al haber sido declarado responsable en calidad de coautor del punible de HOMICIDIO

⁻¹¹ Folios 88 y ss C.O.1

AGRAVADO, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a JADER LUIS MORALES BENÍTEZ alias "J.J", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía, equivalente en moneda nacional, a MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, conforme lo ordenado en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aqui impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

CUARTO: A efectos de realizar la notificación de esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, Librar los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remitase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SEPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

AQTIFÍQUESE X CÚMPLASE,

JUEZ

Klfq.